

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
190/2009	<p>RECURSO DE QUEJA interpuesto por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la interlocutoria de 5 de diciembre de 2008, pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que resolvió el incidente innominado abierto en el juicio de amparo 862/2000</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).</p>	<p>3 A 40, 41 Y 42</p> <p>INCLUSIVE</p>
188/2009	<p>RECURSO DE QUEJA interpuesto por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, en contra de la interlocutoria de 5 de diciembre de 2008, pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que resolvió el incidente innominado abierto en el juicio de amparo 862/2000</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).</p>	<p>43 A 44, 45 Y 46</p> <p>INCLUSIVE</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
191/2009	<p>RECURSO DE QUEJA interpuesto por el Delegado del Director General del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, en contra de la interlocutoria de 5 de diciembre de 2008, pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que resolvió el incidente innominado abierto en el juicio de amparo 862/2000</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).</p>	43 A 44, 45 Y 46 INCLUSIVE
192/2009	<p>RECURSO DE QUEJA interpuesto por el Delegado del Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, en contra de la interlocutoria de 5 de diciembre de 2008, pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que resolvió el incidente innominado abierto en el juicio de amparo 862/2000</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).</p>	43 A 44, 45 Y 46 INCLUSIVE

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE AGOSTO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
11/2010 Y SUS ACUMULADAS 12/2010 y 13/2010.	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, demandando la invalidez del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de junio de 2010, por el que se reforman los artículos 27, fracción II, 29, 47, fracción XVII, 62, fracción III, 109, fracción IV, y 135, apartado B, fracciones I, II y IV, y apartado C, párrafo segundo, y adiciona un párrafo último al artículo 91 y una fracción III al artículo 27 de la Constitución local (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	47 A 52 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE AGOSTO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y siete ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se dio cuenta. Si no hay observaciones, de

manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

RECURSO DE QUEJA 190/2009. INTERPUESTO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO EN AUSENCIA DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, PRONUNCIADA POR EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El día de ayer el señor Ministro ponente, don Luis María Aguilar Morales hizo la presentación jurídica del asunto. Posteriormente me comunicó que estimaba conveniente tener en pantalla los planos de localización del predio sobre el que vamos a discutir, y creo que esto amerita una ampliación a la presentación, que respetuosamente le pido al señor Ministro que tenga la bondad de hacer.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente. Señores Ministros en los dos planos básicos, el que elaboró la parte quejosa y el que elaboró la autoridad responsable, se podrá ver a continuación cómo está ubicada la zona expropiada. Este plano que se ve en pantalla es el que tiene la

zona marrón-roja, la superficie de seis mil doscientos ochenta y siete, cuatrocientos noventa y tres metros cuadrados corresponden a la superficie expropiada según el Decreto que constituyó el acto reclamado. Esta zona, como ustedes ven, según el plano del quejoso está claramente identificada dentro de los linderos del predio “El Encino”, —cabina, plano dos—. En este otro, que está elaborado por los peritos de la autoridad responsable, la misma superficie está ubicada también geográficamente en el mismo sitio; sin embargo, no parece estar íntegramente dentro de los linderos del predio “El Encino” porque las dimensiones en este caso, según se advierte ahí en la línea azul, son distintas del plano que vimos anteriormente; de tal manera que aparentemente la ubicación del predio expropiado no coincide dentro de los linderos del terreno del “Encino”, sino sólo una pequeña fracción de cuatrocientos y tantos metros.

Creo que esto es importante para que puedan ustedes gráficamente advertir cómo está la situación de los terrenos. Ahora, en lo que sí quiero hacer énfasis es que tanto en uno como en otro geográficamente ambas zonas expropiadas de seis mil doscientas ochenta y siete, cuatrocientos noventa y tres metros están ubicadas en el mismo lugar, en lo que difieren sólo es en los linderos de lo que se denomina el predio “El Encino”, nada más señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. El director del Canal Judicial nos ofrece a todos los Ministros la posibilidad de invocar durante nuestras argumentaciones, que se pongan en pantalla los planos, para lo cual bastará dirigirse a la cabina y pedir el plano 1, que fue elaborado por el quejoso, o el plano 2 que corresponde a las autoridades responsables.

Ahora pido a la cabina que retire los planos y solamente que en las exposiciones se soliciten los presentes. Estando ya presentado el asunto, lo pongo a consideración del Pleno y le doy la palabra en primer lugar a la Ministra Luna Ramos por una cuestión de previa discusión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, les había comentado que quería tomar la palabra al principio porque traigo una cuestión de carácter previo como es el determinar que en mi opinión la queja es improcedente, y quisiera señalar por qué razón considero que lo es.

Esta queja, bueno, como todos ustedes saben el asunto se promueve un juicio de amparo en contra de un Decreto expropiatorio, por las dos fracciones que ya había explicado el señor Ministro ponente, se obtiene la concesión del amparo, porque no se llevó a cabo el expediente expropiatorio correspondiente y esto fue confirmado en su oportunidad por el tribunal de alzada y actualmente nos encontramos en el momento de cumplimiento de la sentencia.

Quiero mencionarles que el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, la Segunda Sala de la que yo todavía no formaba parte, emitió una resolución en un incidente de inejecución; esta resolución en el Incidente de Inejecución 40/2003, da lugar al incidente innominado que emite la resolución que ahora se combate en la queja que nos ocupa en este momento a discusión, yo quisiera mencionarles cuáles fueron las razones que en el incidente de inejecución que emite la Segunda Sala motivaron la apertura del incidente innominado por parte del

juez de Distrito, son tres que se las voy a leer de manera literal del proyecto original del Incidente de Inejecución 40/2003 que incluso viene transcrito —el señor Ministro ponente nos lo transcribe en la parte conducente de la sentencia— pero dice, las razones son:

Primero. Mediante un incidente innominado se permita a las partes interesadas que formulen los planteamientos correspondientes y ofrezcan las probanzas que crean convenientes para justificar sus aseveraciones ¿Cuáles eran sus aseveraciones? Por parte del quejoso, la insistencia de que le devuelvan el predio en cumplimiento de la sentencia de amparo. Por parte de las autoridades, que hay imposibilidad jurídica y material para el cumplimiento de la sentencia.

Segundo. Se cerciore mediante la práctica de inspecciones oculares, el desahogo de pruebas periciales y con las diligencias que estime pertinentes dándole la intervención que legalmente corresponda a la parte quejosa y a las autoridades responsables o a los terceros interesados en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional, a fin de que aporten los elementos que consideren pertinentes para resolver si efectivamente existe imposibilidad material o jurídica; y,

Tercero. Dicte la resolución que legalmente corresponda tomando en consideración tanto los elementos que ya obran en autos del procedimiento de cumplimiento, así como del incidente de inejecución de que se trata, a la par de los elementos que se recaben con motivo de la presente resolución y los argumentos tanto de las autoridades responsables como de las partes interesadas, para cumplir con los requisitos de

exhaustividad, congruencia y protección del interés social que imperan en relación con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

En realidad, lo que se está ordenando es la apertura del incidente innominado para que se determine, escuchando previamente a las partes a través de los medios de prueba que ellos consideren, que en un momento dado existe o no —se acredite— si existe o no imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo.

¿Qué implica en un momento dado, el hecho de que se haya abierto ese incidente innominado? Traigo cuatro tesis que indistintamente son de la Primera y de la Segunda Sala, donde se nos está diciendo que el hecho de que se ordene la apertura de un incidente innominado para efectos de determinar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de amparo implica una suspensión del trámite de ejecución de la sentencia, del trámite de requerimientos para la ejecución de la sentencia, implica esto una suspensión, dice: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL QUEJOSO SE OPONE A LOS PLANTEAMIENTOS DE LA RESPONSABLE EN LOS QUE ADUCE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA O MATERIAL PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE SE TRAMITE EL INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS...” y aquí son cuatro tesis —que nos se las voy a leer todas— pero van en el mismo sentido, se abre el incidente ¿Para qué? Para efectos de que finalmente se determine si hay o no imposibilidad jurídica, pero lo importante de todo esto es: ¿Qué implica? ¿Qué implica esto? Implica una

suspensión del trámite de ejecución ¿Por qué? Porque estaba el trámite de ejecución, hay un problema de determinar si hay o no imposibilidad jurídica y por tanto, las tesis nos están diciendo que esto implica una suspensión del trámite de ejecución de la sentencia correspondiente”. Aquí están las tesis.

Entonces se remite al juzgado de Distrito, el juez de Distrito abre el incidente innominado, cita a las partes. En este caso, pues sabemos que se desahogaron periciales, que las autoridades responsables presentaron planos, que los quejosos también, que hubo perito por ambas partes, el peritaje se desarrolló conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, hubo perito de ambas partes, y después —como no se pusieron de acuerdo y eran totalmente opuestos— se designó un perito tercero en discordia.

¿Qué es lo que resolvió al final de cuentas el juez de Distrito? El juez de Distrito, aquí están los resolutivos, dice:

“PRIMERO. No existe imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia protectora.

SEGUNDO. No existe imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia protectora.

TERCERO. Con la ejecución del fallo protector, no se afecta gravemente a la sociedad en mayor porción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa.

CUARTO. Con la ejecución del fallo protector, no se afecta gravemente a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la parte quejosa.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiérase al Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y de Vivienda y al Oficial Mayor, en su carácter de Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, todos del Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de veinticuatro horas, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución remitan las constancias con pleno valor probatorio con las que acredite haber cumplido la sentencia de amparo, en los términos del Considerando último de esta resolución”. Esto es lo que determina el juez de Distrito en el incidente innominado, en la resolución correspondiente.

Habíamos dicho que conforme a las tesis, el incidente innominado lo que se convierte es un *impasse*, en una suspensión de este procedimiento del cumplimiento de las sentencias. Entonces dice la autoridad: Como no estoy de acuerdo con lo que se dice en la resolución del juez de Distrito, porque dice que no hay imposibilidad material para la devolución de los predios, promueve un recurso de queja en contra de esta resolución.

¿Con fundamento en qué se promueve este recurso de queja? El recurso de queja está promovido con fundamento en el artículo 95, fracción VI. ¿Qué quiere esto decir? Que es la queja cajón de sastre que tenemos en el artículo 95, no es una queja específica de cumplimiento de sentencia por exceso o

defecto o porque se haya impugnado cumplimiento sustituto, donde son recursos específicamente determinados, no, es la queja de la fracción VI, del artículo 95.

¿Y qué dice la fracción VI, del artículo 95? Es cierto que sabemos que todos los asuntos que se dan durante el trámite del juicio de amparo son susceptibles de ser impugnados a través de esta queja de la fracción VI, cuando no hay específicamente un recurso de revisión determinado en la propia Ley de Amparo, pero no todos aquellos actos que se dan durante la tramitación o después de concluido, caben dentro de la procedencia de esta queja, y por eso considero que ésta es una de ellas.

Dice el artículo 95: “El recurso de queja es procedente. Fracción VI”, dice: “Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva”. Hasta aquí podríamos decir que se está refiriendo a los recursos de queja que proceden durante la tramitación del juicio cuando todavía no se ha dictado la sentencia correspondiente.

Pero después dice: “o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley”. Nosotros vamos la resolución y dijimos:

Primero que nada es un *impasse* del cumplimiento, tan fue así que dijo el juez que no había imposibilidad material y por tanto concluyó con el requerimiento nuevamente a las autoridades del cumplimiento de la sentencia, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

Quisiera mencionarles que también existen tesis, tanto de la Primera como de la Segunda Sala, donde se está diciendo: “Que contra los requerimientos-queja es improcedente contra el requerimiento formulado a la autoridad responsable por el cumplimiento del fallo protector”, y dice: De ahí que no se satisfagan los supuestos de procedencia del recurso previsto en la citada fracción VI del artículo 95. El auto de requerimiento que se imponga en su caso, es susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ulterior recurso, y por ende, la queja resulta improcedente.

Pero no sólo eso, nosotros le estamos dando a la queja de la fracción VI en este recurso un carácter que no tiene, le estamos dando un carácter de recurso de revisión, le estamos dando el carácter de análisis de otro tipo de temas que no involucran realmente lo que implica la queja. La queja es una litis cerrada, en el que se determina en realidad si es fundada o es infundada de acuerdo a las pretensiones que se están analizando. Pero no es un recurso de plena jurisdicción en la que nosotros podamos sustituirnos en el inferior, como en este caso se está llevando a cabo, incluso la reposición del procedimiento si es que es necesario para que se lleven a cabo otras periciales.

El recurso de queja es un recurso muy limitado, muy diferente al recurso de revisión; pero al final de cuentas para mí lo que importa es que estamos dentro del procedimiento de

cumplimiento de sentencia, se abrió un *impasse* con el incidente innominado al que se le mandó exclusivamente para el efecto de determinar si existía o no imposibilidad jurídica o material para el cumplimiento de la sentencia.

Una vez determinado esto por el juez de Distrito, y llega a la conclusión de que no es así, entonces lo que hace es continuar el procedimiento requiriendo el cumplimiento a las autoridades. Ese requerimiento según tesis pronunciadas tanto por la Segunda como por la Primera Salas, no es un requerimiento impugnabile en queja, ¿por qué razón? Primero, porque se trata de cumplimiento de sentencias. Segundo, porque en un momento dado, cualquier violación que se pudiera dar en esta resolución del incidente innominado por parte del juez de Distrito, es susceptible de ser reparada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Cuándo? Cuando se nos presente el incidente de inejecución, que es cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene las facultades para en todo caso determinar si en un momento dado existe o no la imposibilidad material para la ejecución de la resolución.

Por esas razones, yo considero que no es en un recurso de queja, y menos en un recurso de queja de la fracción VI, donde esta Suprema Corte de Justicia tendría que determinar incluso hasta la procedencia de un cumplimiento sustituto, cuando en realidad no es un recurso de jurisdicción plena, es un recurso de jurisdicción meramente limitada, que en este caso, en mi opinión es improcedente. ¿Por qué razón? Porque las violaciones externadas por el juez de Distrito que pudieran haber surgido en el incidente innominado, son susceptibles de repararse en el incidente de inejecución del que conozca en su

momento esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Caray! Pues es muy importante la intervención de la Ministra. A mí me convence, es decir, dentro de un incidente mayor que es el incidente de inejecución de sentencia, se ordena una incidencia para que con vista de pruebas y participación de las partes, aquí está el *quid*: el juez, opine si la ejecución de la sentencia en los términos que establece la Constitución y la ley, es o no excusable. Pero esto no puede ser resolución del juez, en términos del 107 constitucional, solamente la Suprema Corte, puede declarar que cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, la Corte puede ordenar la ejecución sustituta, no el juez de Distrito.

Entonces, tenemos un resultado primero, lo que dijo el juez de que no es excusable la falta de cumplimiento en el caso, es una mera opinión. No puede ser resolución, porque no está dentro de su competencia, y nunca se le facultó por la Sala, tampoco podría hacerlo la Segunda Sala para que el juez decidiera esta cuestión, sino simplemente que en un incidente innominado instruyera, y lo que se le debió decir es que ya instruido el incidente, lo revirtiera acá para resolución. Pero bueno, dicta una resolución en la que en apreciación del juez, el cumplimiento de la sentencia no es excusable.

Esta no es una decisión recurrible en queja, porque el requisito del 95, fracción VI para acuerdos dictados después de dictada la sentencia es que no sean reparables por la Suprema Corte.

La resolución, la decisión en sí del juez, es reparable por la Corte y el destino de esta decisión es integrarse al incidente de inejecución para que aquí se considere, pero hay un acto concreto del señor juez posterior a su decisión, requiere el cumplimiento, y nos dice la Ministra Luna Ramos: Esas resoluciones de requerir a las autoridades responsables en términos del 105 de la Ley de Amparo no son recurribles en queja porque se integran ya a un procedimiento diferente que es el de ejecución de sentencia.

Coincido plenamente en que el recurso de queja es por sus características el más casacionista de los recursos que establece la Ley de Amparo. Tenemos jurisprudencias de que en queja hay reenvío, que quien resuelve la queja no se debe sustituir; sin embargo, la queja por exceso o defecto de ejecución, ésta sí la hemos manejado con un ejercicio jurisdiccional mucho más amplio, distinto de los otros recursos de queja, porque en realidad el 95 contiene una serie de recursos agrupados todos bajo el nombre de "Queja", y aquí nos dice la Ministra: "La que se hizo valer es la de la fracción VI", la queja ella la llamó "Cajón de sastre", no sé si así va a ser conocida procesalmente, pero sí es una queja que tiene todas las características de una casación: estás bien o estás mal, y te regreso.

¿Cuál es el problema que ahora confrontamos? Hay la tendencia a un estudio no de decidir si la queja es fundada o no es fundada, sino de ir mucho más allá. Creo que en el tema de improcedencia de la queja el planteamiento de la Ministra a mí en lo personal me convence y debe discutirse con amplitud. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, es interesante el argumento de la señora Ministra y yo estaría de acuerdo con ella si técnica y puramente se hubiesen dado los requisitos que ella señaló, pero como ya ustedes mismos han dicho, el juez de Distrito no se limitó a hacer lo que le ordenó la Segunda Sala respecto de la calificación u opinión del cumplimiento por imposibilidad material de hacerse, sino que el juez, lo señalaba ya inclusive el señor Ministro Presidente, ordena después de determinar que no hay imposibilidad material ni jurídica, y ordena requerir al Jefe de Gobierno, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Desarrollo y al Oficial Mayor el cumplimiento en veinticuatro horas.

Si se supone que esto era una especie de incidente dentro de la ejecución de la sentencia de amparo, el juez de Distrito debió haberse limitado únicamente a decir: “Segunda Sala como me lo pediste yo considero que no existe este incumplimiento” y regresar o mandar la opinión, y se acabó el asunto. La Segunda Sala podía haber retomado el problema del cumplimiento de la sentencia, pero no es así, en realidad el auto no está, a mi entender, correctamente dictado, y contra esta parte del auto que está mal dictado entonces de todos modos sí procede el recurso de queja, porque si no, esta decisión del juez en la que ya está requiriendo en veinticuatro horas el cumplimiento de la sentencia de amparo, se queda en el limbo y con una disposición de cumplimiento.

El juez de Distrito a lo mejor no hizo lo que tenía que hacer para que no se estableciera la posibilidad de llegar a un recurso de queja, pero hay un pronunciamiento, una decisión del juez de

Distrito que precisamente la autoridad advirtió que solamente encaja dentro de la fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo y por eso es que lo está recurriendo, y además claro, aprovecha para decir que no es cierto que no haya ese incumplimiento imposible e insiste sobre esos temas que fueron los que se estudiaron ya retomando la Corte el ejercicio de la decisión sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo que oficiosamente puede hacer esta Suprema Corte respecto de la sustitución del cumplimiento.

Por eso es que yo creo, que en el caso concreto, más allá de las cuestiones teóricas sobre la procedencia de la queja en concreto, sí hay procedencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más mencionar, la última parte del artículo 95, nos da, creo, el fundamento para determinar si es o no procedente la queja, es muy importante leer la última parte del artículo 95, que es el que nos da prácticamente la pauta de la procedencia, dice: “O contra las que se dicten después de dictado el fallo en el juicio, —este es el caso—, en primera instancia, —es el caso—, y aquí está la objeción, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

¿Qué es lo que agravia aquí de lo hecho por el juez de Distrito? Agravia el que haya determinado que no había imposibilidad material o jurídica, que se hayan desahogado algunas pruebas en la forma en que se desahogaron, pero al final de cuentas

todo desemboca en dos cosas, que son: 1. Que no hay imposibilidad según el juez, material o jurídica para la ejecución; y la otra, que se requiera el cumplimiento.

Entonces, por la de que se requiere el cumplimiento, pues tenemos jurisprudencia de ambas Salas para decir: respecto de eso no procede el recurso de queja de la fracción VI; y por lo que hace a los otros, son violaciones de las que dice la fracción VI en la parte última que son reparables por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por eso decía, que al final de cuentas el incidente innominado es un *impasse* que se da dentro del incidente de inejecución, dentro del procedimiento de cumplimiento de la sentencia, el juez se pronunció, bien o mal, pudo o no haber cometido violaciones y concluyó diciendo que no hay imposibilidad y por tanto sigo requiriendo el cumplimiento; es decir, retomo el incidente de inejecución de sentencia, es decir, el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

Entonces, en el momento en que requiere el cumplimiento y la autoridad no le cumple ¿Qué va a hacer? Pues remitirlo nuevamente a la Suprema Corte para efectos del incidente de inejecución, es el momento en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la posibilidad que tiene de analizar cualquier situación relacionada con el cumplimiento decir: esto estuvo mal, esto estuvo bien o el cumplimiento sí puede darse o no puede darse el cumplimiento por cuestión material o jurídica, pero es reparable por la Corte, ¿Cuándo? Cuando se dé la determinación de si existe o no el incidente de inejecución para el que ya vamos a conocer nosotros.

Por eso digo, esa última parte es la que nos da la pauta para determinar la improcedencia de la queja y que no son violaciones que quedan irreparables, no, las podemos reparar nosotros, ¿Cuándo? Cuando nos llegue el incidente de inejecución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, hay un incidente de inejecución abierto, no se ha clausurado, se mandó a practicar en un incidente innominado el desahogo de pruebas que permitan finalmente a la Suprema Corte, determinar si el incumplimiento es excusable o no es excusable o en su caso, si la ejecución causa más daño social que el beneficio que le reporta al quejoso y se decreta la ejecución sustituta, esto no se puede hacer en esta queja, esto es materia del incidente de inejecución.

Tenemos tesis ya sustentada de que ninguna de las decisiones que dictan los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados en materia de ejecución de sentencias, obligan o vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es muy importante, porque dada esta potestad final de la Corte de declarar el incumplimiento o la excusabilidad del incumplimiento o la ejecución sustituta, no podría quedar casada a determinaciones de órganos jurisdiccionales inferiores.

En un caso que recuerdo, se declararon insubsistentes los pronunciamientos que estorbaban la decisión jurídica de la

Corte y se resolvió en ejercicio directo de nuestra jurisdicción. Creo que sería la manera de enderezar esto.

Ahora bien, si aquí declaramos que la queja es procedente, no podríamos tomar ninguna de estas decisiones porque estamos frente a un recurso hecho valer, es tema de previo y especial pronunciamiento si procede o no procede; y si no procede, hasta ahí nos quedamos, pero ya después de alcanzada esta decisión como un acuerdo administrativo, sí se puede decir que se integren todas las actuaciones de ésta y otras quejas que siguen con el mismo tema al incidente de inejecución y que el Ministro que esté a cargo de dicho incidente, sea quien presente al Pleno la propuesta de cómo debe ejecutarse la sentencia.

Hasta allá es donde se podría decir: el juez excedió la delegación de atribuciones que le hizo esta Corte para tramitar un incidente innominado, porque a él no le correspondía decidir la excusabilidad o no en el incumplimiento de la sentencia. Es complicado esto, pero jurídicamente creo que la Ministra ha puesto un puntal muy importante. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, pues realmente las razones que ustedes me dan convencen, pero creo que todo esto genera primero, que la decisión de la Segunda Sala, si es a la Corte a la que le corresponde determinar que se debe o no cumplir en determinadas condiciones la sentencia, lo envía al juez de Distrito para que sea él el que determine si existe la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia.

Pues sí, pero lo manda para que el juez de Distrito tome la determinación, tan es así, que quizá indebidamente el juez de Distrito termina con una conclusión en la que incluso requiere a las autoridades el cumplimiento en esos términos como él los decidió.

Todo esto hace que se quede una determinación del juez de Distrito y una exigencia a las autoridades responsables de un auto que desde luego están recurriendo para no consentir en él a través del “cajón de sastre” —como decía la señora Ministra— y que por eso es que nos llega a la Suprema Corte ahora.

Sí, en general el planteamiento teórico de la queja y como está señalado el incidente de inejecución pendiente de determinarse, pues no sé si alguien más tendría algo al respecto, pero en cuanto se pueda señor Presidente, yo suplicaría a usted que se votara esta propuesta de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Lo que estamos discutiendo es si se puede o no se puede dar cumplimiento a la sentencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, a la procedencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Permítame. La esencia de la resolución que se está recurriendo es una

determinación sobre la imposibilidad o sobre la posibilidad del cumplimiento; es decir, primero debe determinarse si existe o no esa imposibilidad o esa posibilidad y luego deberemos establecer si debe requerirse o no a la autoridad responsable del cumplimiento.

Es decir, para mí —con todo respeto— sí es procedente la queja. Con todo respeto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

¿Procedente o improcedente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor Ministro Valls.

No estamos exactamente limitados; es decir, si lo vemos en queja, quedaríamos limitados a ese tema, como litis cerrada. ¿Hay imposibilidad material para cumplir la sentencia? Y si la respuesta es no o es sí, hasta ahí podemos llegar. En cambio, en el incidente de inejecución el ejercicio jurisdiccional es mucho más amplio. Es excusable no sólo la imposibilidad material. ¿Es excusable el incumplimiento?, se puede ordenar por la Corte la ejecución sustituta, porque de llevarse a cabo la ejecución material que está pidiendo el juez, se causa más daño a la sociedad que el beneficio que recibe el quejoso; todo eso no lo podríamos abordar en la queja.

Por eso es que en todos los precedentes que nos relata la señora Ministra, estas incidencias que se ordenan por las Salas, son para que regresen al incidente de inejecución y ahí se borde la totalidad del tema relativo a la ejecución.

Entonces, jurídicamente ¿qué sucede? Que la resolución que dictó el juez diciendo “es ejecutable materialmente”, podría repararse por la Suprema Corte, si llegáramos nosotros, y si es reparable por la Suprema Corte, ya no procede la queja.

El otro tema es la limitación a que nos constriñe la naturaleza de este recurso. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, me he convencido de los argumentos que ha puesto sobre la mesa la Ministra Luna Ramos y que ha reforzado el Presidente, creo que técnicamente tiene toda la razón.

Pero veo una cuestión que quiero comentar, adicional. Abrir esta ventana en estos casos crea un precedente muy delicado, porque efectivamente como lo han señalado, se constituiría en un recurso de revisión o de alzada que nos obligaría a estar revisando todo este tipo de asuntos.

Consecuentemente, quiero señalar que me he convencido de la argumentación que se ha dado en este sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Simplemente dar algunas ideas para que podamos reflexionar. Me parece muy interesante la postura de la Ministra Luna Ramos, y creo que técnicamente tiene mucho de razón.

Simplemente invitaré a reflexionar –realmente no me estoy pronunciando todavía– sobre una cuestión.

Tenemos una resolución de un juez que pudo haber sido incorrecta, indebida, pudo haberse dedicado a un tema que no le correspondía, que le correspondía a la Corte, pero ahí está.

Si nosotros decimos “el recurso de queja es improcedente”, y estoy pensando más en el precedente, porque este asunto ya llegó a la Corte y obviamente la vía que usted señor Presidente ha señalado, me parece muy oportuna y además muy inteligente.

Pero qué pasa en otros asuntos en que se dicten determinaciones de este tipo, y las partes, pues de hecho no las podrán recurrir, porque la única posibilidad sería la queja de la fracción que estamos analizando. ¿Qué pasaría con posterioridad?; es decir, ¿la autoridad tendría obligación de cumplir este auto, de qué manera llega el asunto a la Corte?, a la mejor haciendo valer algo en el incidente de inejecución, pero creo que también existe el riesgo de que haya ahí un vacío de indefensión que pueda generar problemas tanto para los quejosos como para las autoridades, con un auto o resolución que no sería recurrible, pero que si no lo recurren podría incluso traducirse como que se consintió, porque si bien es cierto que estas resoluciones no obligan a la Corte, pues también es cierto

que en relación con las partes y en procesos diversos se puede decir: ya consentiste, no impugnaste, etcétera.

Yo creo que técnicamente sí le asiste la razón a la señora Ministra, en el sentido de que esta no es la naturaleza del recurso de queja; pero yo tendría una reflexión adicional, creo que una cuestión es, si es procedente o no, y otra cosa es qué podemos hacer o no con el recurso, porque otra opción podría decir: Es procedente y se revoca el auto del juez, porque el juez hizo algo que no debería hacer, y hasta ahí llegar nosotros ¿me explico? me estoy refiriendo nada más a la cuestión previa, no, ésa es una posibilidad y después seguir en el camino que dice el Presidente, porque si esto fuera así, entonces creo que la última parte de la fracción que ha leído la señora Ministra sí es aplicable, porque puede haber una serie de actos que no van a ser reparados en términos de ley automáticamente por la Corte, que se pueden quedar ahí porque no necesariamente procede la inconformidad, en sentido estricto pueden ser recurridos a través de alguna instancia en el incidente de inejecución de sentencia y que incluso pueden ser asuntos que ya ni siquiera lleguen a la Corte.

Entonces, mi propuesta un poco pensando en voz alta, sería que es procedente la queja pero simplemente para decir: Es infundado el auto del juez, y se revoca y después nos seguimos por la vía administrativa para que llegue el incidente de inejecución y lo resuelva la Corte. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido señor Ministro Presidente. Yo estaba totalmente de acuerdo con la propuesta de la Ministra Luna y con la de usted, pero también me puse a reflexionar de qué manera las partes, las autoridades o el quejoso pueden llegar a inconformarse con una resolución de esta naturaleza cuando, por supuesto, en alguna medida el juez se excede o no en algún pronunciamiento.

Entonces también ésa es la preocupación ¿de qué manera vuelve a llegar a la Corte, a través de qué recurso? Ese es el tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quisiera decirles: No quedan en estado de indefensión, dice: Si no llega a la Corte es porque le cumplieron al quejoso por ser una sentencia con un amparo concedido, si no llegó es porque cumplieron y si no hubo un correcto cumplimiento, pues está la queja por exceso o defecto, no se queda ninguna de las partes en estado de indefensión.

Por otro lado, quiero leerles esta ejecutoria para entender realmente el incidente innominado qué parte forma del cumplimiento de las sentencias, dice: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO PARA RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CUMPLIRLA SUSPENDE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 104 Y 105”. Simplemente es un *impasse*, y luego

dice: “Bien sea para insistir en el cumplimiento de la ejecutoria en términos de lo dispuesto por el 104 y 105 de la Ley de la materia y sancionar a la autoridad responsable con la separación de cargo y su consignación ante el juez de Distrito o para que sea juzgada por el desacato de la autoridad; o bien, para exonerarla de esas sanciones ante la existencia de algún impedimento para acatar la ejecutoria que dejará sin materia el cumplimiento”.

O sea, no se le deja en estado de indefensión a nadie; y por otro lado, también es importante determinar por qué no se le deja en estado de indefensión, porque dice: Durante el procedimiento de ejecución –esto lo dice otra tesis de este Pleno–“DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR NO NECESARIAMENTE VINCULAN A ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINAR SI SE DEBEN APLICAR O NO LAS MEDIDAS”.

Entonces, ¿qué es lo que va a pasar? Dice: Es que hubo violaciones en la resolución que emitió el juez de Distrito y por eso se vinieron a la queja; sí, pero la procedencia de la queja dice: Siempre y cuando esas violaciones sean reparables por el mismo juez o por el Tribunal de alzada, que en este caso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Cuándo las va a reparar? no es que se queden inauditas, ni que se queden en estado de indefensión, ¿qué es lo que sucedió en ese *impasse*? El juez dijo: No hay imposibilidad material, sigo requiriendo cumplimiento de ejecución, ¿qué le va a decir la autoridad? No te puedo cumplir por esta y esta razón ¿Qué va hacer el juez de Distrito? Devolverlo a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Por qué? pues porque no cumplen, ése es el incidente de inejecución donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma todo lo dicho en el procedimiento de cumplimiento, y según lo que se ha dicho por este Pleno tiene facultades plenas para revisar todo lo que se haya hecho durante el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, no se deja en estado de indefensión a nadie ¿en qué momento se le deja en estado de indefensión? Simplemente lo que queremos es, porque ya está propuesta la queja, vamos, en un recurso que ni tiene las características para hacerlo ni tiene la procedencia para hacerlo, no podemos definir algo que es materia de un medio diferente y que está plenamente establecido.

Y como bien lo dijo el señor Ministro Franco: Es abrir la procedencia a un medio de defensa que va ser interpuesto en cualquier situación que se dé en cumplimiento de sentencia; entonces sí abrimos la puerta a que en queja se nos venga a impugnar cualquier cosa que se dé durante el procedimiento de cumplimiento de sentencia; en cambio así no, siguiendo los lineamientos que se han dado por ambas Salas y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, simplemente, no es el recurso de queja el medio idóneo, ¿dónde se va a hacer? En el incidente de inejecución, ¿se deja a alguien en estado de indefensión? No, ¿por qué razón? porque la Corte tiene facultades para reparar cualquier violación que se dé durante el cumplimiento; por eso no se queda en estado de indefensión nadie, absolutamente nadie.

¿Qué es lo que se va a decir en el recurso de queja? Simplemente es improcedente, es improcedente porque no se dan los supuestos del 95; independientemente de las otras razones que desde el punto de vista teórico justifican que el recurso de queja, de la fracción VI, no otros que son queja-recurso, donde sí puede haber más plenitud de jurisdicción, tomemos una jurisdicción que no nos corresponde. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Una aclaración muy breve señor Presidente.

Creo que a veces un problema que tenemos es cuando queremos de alguna manera reducir la complejidad de la realidad a las tesis, creo que la realidad es mucho más compleja. Si nosotros vemos por ejemplo este acuerdo, pensemos que no es recurrible, bueno pues aquí hay una serie de cosas que tienen que hacer las autoridades; de entrada, pues va a haber un peritaje, se va a ver si está dentro, si está fuera, ya olvidémonos de otro problema, simplemente el problema de tiempo, porque si esto no es recurrible, ahorita llegó a la Corte y entonces vamos a hacer lo que nos dijo el Presidente, pero en la inmensa mayoría de los casos que no sean asuntos que tienen tanto impacto y en fin y si no es recurrible, pues ya las partes ni siquiera van a presentar la queja para que pueda llegar, pues tienen que hacer una serie de cuestiones que en el menor de los casos les genera una gran cantidad de tiempo y en casos como este, una gran cantidad de problemas sociales a una determinada parte de la

ciudad que está colapsada todos los días, por qué, porque no se resuelve cómo se va a cumplir esta sentencia, yo no digo que siempre procede la queja, por eso, lo que dijo en un principio el Ministro Luis María Aguilar me parece muy oportuno, hay que ver cada caso concreto; es decir, de esto que están impugnando, qué parte pequeña o grande puede compadecerse con la queja y eso es lo que tiene que resolver, si bastaría decir es procedente, es fundado, se revoca el auto y listo. Creo que sí tienen razón y en esto yo también estuve de acuerdo en que quizás la queja y este tipo de queja, porque como dice el Presidente realmente el recurso de queja del noventa y cinco, presenta muy diversos tipos de recursos, a veces son realmente más un incidente incluso que un recurso, pero este tipo de recurso no nos alcanzaría a lo mejor para hacer todo lo que queremos hacer, pero yo creo que así por lo menos para dejar sin efectos un acuerdo del juez que al menos prima facie los que hemos hablado hemos estado de acuerdo en que es ilegal, pues a mí me parece que dejar autos ilegales que no podemos prejuzgar si van a causar perjuicios o no, si van a generar indefensión o no, simplemente, esta situación, no la puede resolver la Corte, por qué, porque ya dijimos que es improcedente el recurso; otra cosa es el cumplimiento, es la ejecución, ese es otro tipo de cuestión, aquí hay una serie de determinaciones del juez como puede haber otras que sí están generando un agravio, simplemente el determinar si el predio está o no está expropiado, está o no en un determinado lugar, vaya a lo mejor esto se sigue y dentro de un año y medio va a llegar el asunto a la Corte y vamos a decir; no, pues eso que mandó a hacer el juez no lo debió haber mandado a hacer, ¿por qué no lo hicimos de una vez? Entonces, por eso insisto

en mi postura intermedia de que es procedente y es fundado, simplemente para revocar el auto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, eso es lo que yo señalaba, ya estamos de alguna manera todos coincidiendo, yo no digo que de acuerdo, pero coincidiendo en que el juez dictó algo que no tenía por qué resolver, que de alguna manera se excedió; y que al Tribunal, a la Suprema Corte de Justicia no lo obliga, no lo constriñe a acatar lo que haya dicho el juez, estoy de acuerdo, pero aquí hay una determinación de un juez Federal, de un juez de Distrito, que obliga a las partes, ahí sí, y está la determinación del juez de Distrito en ese sentido y una de las partes que se pudo haber visto afectada en este auto, lo está recurriendo, precisamente en términos de la fracción VI. Ese auto, yo no digo que esto vaya a abrir la puerta para todos los asuntos, porque aquí es un asunto especial, específico, en el que la Corte lo mandó al juez de Distrito para que hiciera algo específico y el juez se excedió, yo no creo que haya muchos de estos casos en que la Corte lo manda al juez de Distrito para que le dé este sentido y el juez se exceda y se pronuncie al respecto. Creo que es la oportunidad como sugería el Ministro Zaldívar, de que se haga un pronunciamiento respecto de estos casos muy particulares en el que se le diga de plano el criterio de este Tribunal a los jueces de Distrito; cuando yo te mande pedir esto, no tienes por qué pronunciarte respecto de lo demás, esto no abre la puerta para que cualquier auto que dicten se venga en queja a la Suprema Corte, desde luego, pero sí creo que es la oportunidad para que se determine y se

fije este criterio que la Ministra Luna nos ha explicado con mucha claridad, y que se va a quedar así, si no se decide sobre la procedencia de la queja, respecto de este auto en esa parte en que se excedió el juez de Distrito y se revoca el auto, independientemente de que se retome el cumplimiento de la sentencia, porque por lo que parece, no es que hubiera que estar esperando necesariamente a que si se cumple o no se cumple la sentencia, porque eso implicaría que el juez tuviera la facultad para requerir el cumplimiento; lo que yo entendí que hizo la Segunda Sala fue decirle: A ver juez de Distrito dime si hay o no posibilidad de cumplimiento. Una vez con eso debió devolverse y continuarse con el trámite de inejecución, no esperar de nuevo, como se sugiere, que se vea a ver si se cumplió o no se cumplió, y entonces se vuelva a reiniciar el incidente de inejecución, creo que debe, desde luego, retomarse esto, anularse esta parte del auto y declararse, al menos en este sentido, la procedencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Tienen toda la razón los señores Ministros, y aquí creo que hay una posición compartida de que este asunto está mal resuelto, -porque no es una resolución- mal elaborado por el juez de Distrito, pero a mí me parece que precisamente por esa razón deberíamos nosotros reordenarlo.

Creo que cuando uno empieza a tratar de dar soluciones de uno u otro tipo, es cuando se generan estas cuestiones. Si esta queja no es procedente, pues no es procedente, me parece, el Ministro Aguilar en su intervención última decía algo y con

razón: “Es que el recurso”. Sí pero aquí el problema es si el recurso es o no es procedente.

Creo que esa es la forma de ordenar y decir algo que suena bastante obvio, pero si el juez de Distrito no hace lo que la Corte le dice que haga, las partes tampoco pueden impugnar lo que estuvo mal resuelto por el juez; espérense, abran su incidente, y contra su incidente esta Corte en plenitud de jurisdicción, resolverá, ordenará, etcétera.

Son estos asuntos tan extraordinariamente revueltos, y lo decía muy bien el Ministro Zaldívar, que generan tantos problemas a la sociedad, que parece que de una buena vez por todas hay que ordenarlos, y ordenarlos procesalmente conforme a las reglas procesales, y no me parece seguirle poniendo más y más y más aditamentos, creo que es el momento de decir: Se corta esto, no estuvo bien resuelto por el juez por razones técnicas, son bastante complicadas, ni siquiera creo que sea aquí nada imputable al juez, son este tipo de cosas que se van generando en los propios litigios, -también esto lo digo en descargo del propio funcionario judicial-, y que entonces las partes enderecen bien el asunto y sobre el tema entonces nos pronunciemos, precisamente porque es un caso muy complejo, que tiene muchos años, y como lo mostraba el Ministro Aguilar, en los cuadros o en los planos que nos señalaba al inicio, el plano uno y el plano dos, tiene sus complejidades técnicas, creo que el lugar donde se ven todos esos elementos fácticos, todos esos elementos materiales, físicos, es justamente en un incidente que nos dé todas las posibilidades de resolverlo.

Por esa razón, estaré de acuerdo con la propuesta de la Ministra Luna Ramos y el agregado que hizo el Ministro Presidente en torno a cómo podemos nosotros manifestarnos respecto a la actuación del juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Perdón por la insistencia. Entiendo las razones que motivan al Ministro Luis María Aguilar y al Ministro Zaldívar cuando hablan de tiempo. Dicen: “Por razones de tiempo, de una vez hay que revocar este auto o cuando menos decirle al juez que su actuación no fue la correcta”. Yo lo que les quiero decir es: Con esto vamos a complicar más todavía, porque en la queja vamos a mandar a lo mejor a reponer algo, o lo que sea, pero cuando venga el incidente de inejecución, de todas maneras aun lo ordenado ahora, suponiendo que la mayoría estimara que es procedente, aun eso, lo podemos volver a revisar en el incidente de inejecución, y puede ser motivo incluso para que se desahogue a lo mejor otra pericial o alguna otra cosa; lo que les quiero decir, no ahorrará tiempo, se constituirá en un trámite más, susceptible en todo caso, de ser revisable en el incidente de inejecución otra vez, porque es en el incidente de inejecución donde esta Corte cobra plenitud de jurisdicción para revisar todo lo que se dé en el procedimiento de cumplimiento, puede revisarse otra vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Insisto en que la queja, por lo menos debe ser parcialmente procedente y fundada respecto de lo que el juez de Distrito indebidamente resolvió, porque sí resolvió más allá de lo que la Segunda Sala le pidió que hiciera; sin embargo, no hay que esperar nada, porque el juez de Distrito en esa resolución, en la parte final, en el Sexto Resolutivo, señala: “Infórmese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003”. ¿Qué quiere decir esto? Que como bien decía la señora Ministra, se abrió un *impasse* - como ella le dice- al trámite de este incidente de inejecución, y ya cumplió el juez de Distrito, ya informó, no hay que esperar a que las autoridades o las partes vuelvan a promover que no les están cumpliendo, simple y sencillamente se cumplió con la petición de la Segunda Sala, y este incidente debería ya haber continuado con quien lo hubiera tenido en ponencia, y ya debería, con este informe que se le pidió al juez de Distrito y su opinión, haberse hecho la continuación del incidente de inejecución, porque, según escuché, la señora Ministra nos daba a entender que si ahora con la orden del juez se podía o no se podía, o se cumplía o no se cumplía, entonces tenía que venirse a la Corte para ver, no, no, precisamente por como ella me lo explicaba, y así lo entendí yo, se trataba simplemente de una circunstancia incidental dentro del incidente de inejecución, se cumplió, se informó a la Segunda Sala y ya debió haber continuado este cumplimiento; sin embargo, insisto, independientemente de eso de que debe ya continuar el incidente de inejecución, sí creo que es la oportunidad para señalarle a los jueces de Distrito que cuando en estos casos la Corte les ordena una actuación, todo exceso, todo lo demás que establezcan, que las partes se vean afectadas con ello,

porque aquí a las partes sí se les impone una obligación de hacer, lo puedan recurrir y se les pueda revocar en esa parte que por lo menos estuvo indebidamente cumplido. Por eso, yo creo que sí es procedente y que desde luego ya podría haberse seguido con el incidente de inejecución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, estamos ante una alternativa que debemos sopesar, debemos ser selectivos y decir: aquí procede la queja, pero en términos generales no. Esto es delicado, es decir, bajo el principio que establece la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, toda resolución de juez de Distrito susceptible de ser reparada por la Suprema Corte, como son todas las que se dictan en ejecución de sentencia no admiten queja; dentro de esas resoluciones están las que analizamos aquí.

Si abrimos la excepción del caso, habría que delimitarla con mucha precisión, pero yo creo que no es necesario; no es necesario porque si declaramos la improcedencia de la queja conforme a los argumentos que se han dado, y como Acuerdo Administrativo del Pleno, posterior a la decisión, ordenamos que se reanude de inmediato el trámite del incidente de inejecución y que ahí se propongan todas las medidas necesarias para culminar este procedimiento, de hecho le estamos dando con el Acuerdo Administrativo un efecto estimatorio a la pretensión del quejoso, de que ya no se le esté requiriendo para que cumpla con una sentencia respecto de la cual la Corte no ha señalado los términos precisos en que debe cumplirse, si va a ser la devolución material del terreno, si va a ser ejecución sustituta. Sobre esto no podemos tratarlo en la queja, pero simplemente al ordenar que todas las constancias que integran ésta y las otras quejas que se han listado y que

tienen vinculación con el mismo incidente de inejecución se integren al expediente de incidente de inejecución que lleva la Segunda Sala y se exhorte al Ministro ponente, quien quiera que sea, no lo sé yo en este momento, para que continúe los trámites de dicho incidente y proponga la resolución que en derecho corresponda, ya no habrá requerimientos a las autoridades responsables porque esta es la situación verdaderamente molesta para una autoridad responsable, donde el juez de Distrito le dice tiene que hacer esto, y aquí creo que el único exceso del juez disculpable por todo lo que aquí estamos discutiendo es que reasumió jurisdicción para requerir, para querer él controlar la ejecución de la sentencia, cuando hay un incidente de inejecución en trámite que tiene como presupuesto básico el incumplimiento de la sentencia y eso no lo ha calificado la Corte, entonces mientras haya un incidente de inejecución en trámite, los jueces de Distrito no pueden seguir haciendo requerimientos para que se cumpla la sentencia, pero bueno la discusión creo que está colmada. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, nada más quería agregar un poco en la línea que usted decía ahorita señor Presidente y tomando en consideración algo que acaba de mencionar en señor Ministro Luis María, dice que en el Sexto resolutivo se dice: “Infórmese a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Incidente de Inejecución 40/2003”, que es, decíamos, donde se abrió el *impasse* del incidente en el que estaba, bueno entonces digamos esta es la sentencia con la que finalmente el juez determinó en el incidente innominado que no había imposibilidad material, requirió a las autoridades y además determinó informar en el

incidente en el cual se le ordenó llevar a cabo este incidente innominado, entonces la autoridad responsable es la que viene a la queja, no es el quejoso, la autoridad responsable es la que dice a mí me está agraviando porque yo no puedo cumplir, entonces lo que en un momento dado creo que podríamos decir es: “la queja es improcedente por las razones que ya se han dado, pero como se está informando se retoma, se revive, se levanta la suspensión que había en el Incidente de Inejecución 40/2003 y que se turne al Ministro que corresponda y que se continúe con el trámite, y en el incidente sí se puede hacer todo lo que ustedes quieran y no hay ninguna pérdida de tiempo ni de devolución al juzgado, ni de devolución a ningún otro lado, simplemente se continúa en el incidente de suspensión, en el incidente de inejecución, le decía señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, oí Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! que entonces se declare la improcedencia y que se retorne.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, que se levante la suspensión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que se retorne o que se le devuelva, se levante la suspensión del incidente de inejecución y que se continúe en el 40/2003 y ahí sí se puede analizar todo lo que se está pretendiendo hacer en la queja, con plenitud de jurisdicción y con facultades de este Pleno, pero no en la queja, pero se puede retomar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ahí es donde se puede dejar insubsistente la decisión jurídica del juez. Declarar inoportuno el nuevo requerimiento porque lo hizo ya sin potestad jurisdiccional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si por cuestiones de tiempo es lo que les preocupa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero la cuestión de tiempo, es decir, creo que ahora ya en el incidente de inejecución van todos estos elementos, inclusive los estudios que todos y cada uno de nosotros hemos hecho ¿no? Pero está discutido, yo les propongo que votemos. Sí, Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo y qué bueno que la Ministra Luna Ramos también lo vea así, me da mucho gusto, pero en la primera parte respecto de lo que el juez se excedió y que todos han comentado y dicho, pues sí el juez hizo indebidamente, quizás por las circunstancias en las que estaba, para mí, ahí hay un motivo, en estos casos en especial para que se revoque en este recurso de queja, de la fracción VI esa parte del auto, se retome esto, como bien se dice, como acto o como orden administrativa para que se pueda exhortar al Ministro a que continúe con el incidente porque ya se cumplió lo que se había pedido, desde luego, ya no hay que esperar tiempo adicional ni inconformidad de nadie más, y para mí entonces serían las dos propuestas: Revocar el auto en lo que estaba indebidamente dictado y que sí constriñe a las partes porque sí constriñe a las partes, aquí hay una orden de un juez Federal y, por otro lado,

retomar el trámite del incidente de inejecución para que se vea la cuestión del cumplimiento nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, vámonos por orden, votemos primero la propuesta de improcedente, si ésta prospera pasamos al acuerdo administrativo y si no prospera la improcedencia; entonces vemos si es procedente y cuáles serían los alcances de la procedencia. Entonces, en el tema de improcedencia, votación nominal por la improcedencia o por la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con la propuesta de la Ministra Luna Ramos por la improcedencia, y con los efectos que planteó el Presidente respecto de esa misma resolución.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es procedente la queja.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Es improcedente la queja.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta consistente en **DESECHAR LA QUEJA POR SER IMPROCEDENTE.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES ESTA YA ES DECISIÓN DEL PLENO. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, sí, creo que la consecuencia puede ser: O devolver al juzgado de Distrito para efectos de que la consideración correspondiente, única y exclusivamente en requerir a la responsable el cumplimiento quede sin efecto, pero todo lo demás ni siquiera ha sido objeto de discusión ni de impugnación, fue improcedente, o bien, tomando en cuenta el artículo 17 constitucional, determinar que el efecto de esta decisión es obviamente como lo es levantar la suspensión del procedimiento en el incidente de inejecución correspondiente, turnar al Ministro correspondiente por lista y que presente la solución en el incidente correspondiente que según su parecer proceda para que sea discutible en este Pleno, yo estoy por ese efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el efecto que propongo y me parece muy bien invocar el artículo 17 constitucional para estos fines.

Diría que en cumplimiento al contenido del artículo 17 constitucional se ordene agregar las constancias de este asunto

al incidente de inejecución con el que está relacionado y exhortar al Ministro ponente para que reanude el trámite de dicho incidente y proponga a este Pleno, no a su Sala, -pero también esto pudiera ser que sea- proponga la resolución que corresponda. Sí señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Parece ser señor Presidente que este asunto estaba en la ponencia del señor Ministro don Genaro Góngora Pimentel, que estaba en la Segunda Sala; sin embargo, formalmente está ahora el Ministro Zaldívar en su lugar, que es en la primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero el asunto puede ir a Sala o a Pleno ¿no? señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Creo que podemos determinar el turno aquí en el Pleno porque es un caso verdaderamente excepcional, y la verdad propondría a don Luis María Aguilar que tiene todos los datos bajo control.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como un acuerdo especial del Pleno, se retorna el incidente de inejecución al señor Ministro Luis María Aguilar y se hace esta exhortación para que reanude de inmediato el trámite del incidente de inejecución y a la mayor brevedad posible proponga la resolución que en derecho corresponda.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por esta propuesta ¿Habría alguien en contra? De manera económica les pido voto

aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta consistente en que en términos del artículo 17 constitucional, las constancias que obran en el expediente relativo a esta queja se deben remitir al Incidente de Inejecución 40/2003 del índice de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se retorna el referido incidente al señor Ministro Luis María Aguilar Morales y se le exhorta para que a la brevedad presente el proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Creo que hay otras dos quejas relacionadas? ¿Tres? Podría dar cuenta conjunta, consulto al ponente. Por eso, pero no se ha dado cuenta, ¿Podría dar cuenta conjunta con las otras quejas el secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Con la propuesta de desechar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡No! ¡No! Dé cuenta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, pero es que vienen en propuesta de desecharse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Le modificamos la propuesta de desechar. Se da cuenta con los proyectos relativos a los

RECURSOS DE QUEJA 188/2009, INTERPUESTO POR EL DELEGADO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

LA QUEJA 191/2009 INTERPUESTO POR EL DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

Y LA 192/2009 INTERPUESTA POR EL DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL, TODAS ELLAS EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, PRONUNCIADA POR EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LOS PROYECTOS MODIFICADOS QUE PROPONEN DESECHAR LOS RECURSOS RESPECTIVOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es el mismo tema señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, sí, son básicamente los mismos temas respecto de la misma resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues creo que la resolución debiera ser la misma ¿No?

Son improcedentes las quejas que se agreguen al incidente de inejecución que ya está bajo su ponencia y que todo lo que ahí aparece se tome en cuenta en el tema de inejecución.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Prácticamente quedan acumuladas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al declararse improcedentes desaparecen como quejas, pierden su autonomía y van simplemente como constancias al expediente del incidente de inejecución. ¿Estaría de acuerdo el señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien de los señores Ministros en desacuerdo con esta propuesta? Si no hay nadie en desacuerdo de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la **propuesta consistente en desechar los respectivos recursos de queja y remitir las constancias respectivas al incidente de inejecución relacionado con la queja 190/2009.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, como el asunto que sigue tiene otras características, les propongo hacer el receso en este momento y decidir si podemos continuar o no.

Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo sugeriría Presidente que se lleve a efecto el receso y que la señora Ministra presente su asunto de tal manera que lo podamos —es un asunto electoral, con sus complejidades—, que lo presente y entonces la discusión inicie la próxima sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La próxima sesión, después del receso haría la presentación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, sólo para efectos del acta, en relación con las quejas, quisiera señalar que voy a hacer voto concurrente de una manera particular.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Le pediría al señor Ministro Aguilar Morales me permita sumarme a su voto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo también si me permite.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con todo gusto, por favor, agradezco que lo quieran hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario, hay voto de minoría y en consecuencia decreto el receso en este momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO: Continúa la sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno.

Señor secretario haga constar en el acta por favor que asumo la Presidencia por razón de decanato, dado que el Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia hubo de ausentarse por razón de un compromiso propio de su cargo. En ese mérito, dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2010 Y SUS ACUMULADAS 12/2010 Y 13/2010 PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 22 DE JUNIO DE 2010, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN II, 29, 47, FRACCIÓN XVII, 62, FRACCIÓN III, 109, FRACCIÓN IV, Y 135, APARTADO B, FRACCIONES I, II Y IV, Y APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO, Y ADICIONA UN PÁRRAFO ÚLTIMO AL ARTÍCULO 91 Y UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. Son procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 11/2010, 12/2010 y 13/2010, y

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se reforman los artículos 27, fracción II, 29, 47, fracción XVII, 62, fracción III, 109, fracción IV, y 135, apartado B, en sus

fracciones I, II y IV, y apartado C, en su párrafo segundo, y se adiciona un párrafo último al artículo 91, y una fracción III al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado el veintidós de junio de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Señora, señores Ministros, esta Acción de Inconstitucionalidad 11/2010 y sus acumuladas 12/2010 y 13/2010 fueron promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia, en contra de la reforma constitucional del Estado de Nayarit y de diversos artículos que fueron reformados a través de ella.

Debo mencionarles que, como todos ustedes saben, en este asunto se les pasó un proyecto en el que se están analizando todos y cada uno de los conceptos de invalidez que se hicieron valer por los tres partidos políticos. Sin embargo, se le ha dado especial importancia al primer concepto de invalidez que en realidad se está refiriendo a una violación de carácter procedimental.

Desde luego en el caso de que este Pleno considerara que esa violación no es fundada, entonces podríamos entrar al análisis de los subsecuentes conceptos de invalidez que ya vienen analizados y estudiados en la otra parte del proyecto, pero quisiera hacer especial hincapié ahorita en esta violación de

carácter procesal que —en mi opinión— es fundada y que esto haría innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez

La razón por la cual se declara fundado este concepto, bueno, después de analizar los temas previos de competencia, procedencia, legitimación, oportunidad, llegamos a la conclusión de que el primer concepto de invalidez es fundado, en virtud de que se plantea una violación al procedimiento legislativo mediante el cual se reformó la Constitución de Nayarit, en virtud de que como es una reforma constitucional local, de acuerdo a la Constitución del Estado se necesita para que ésta sea válida una votación calificada que implica las dos terceras partes por parte del Congreso del Estado, y además, una votación de los ayuntamientos locales que integran este Estado de la República.

Sin embargo, en el concepto de invalidez que les he señalado, los partidos promoventes han aducido que se llevan a cabo una serie de violaciones sobre todo al procedimiento, porque en el momento en que se toma la votación por parte de los ayuntamientos se cometen una serie de violaciones que ameritan ser analizadas y que en su opinión, y en la nuestra también, resultan fundadas.

¿Por qué razón? Porque desde el momento en que se llevan a la diputación permanente que es la que se encuentra en funciones en el momento en que se lleva a cabo el cómputo para la reforma constitucional, el diputado presidente somete a la consideración de los ocho integrantes de la diputación permanente, las actas en las que se encuentra la votación de

los ayuntamientos que conforman el Estado de Nayarit para efectos de la reforma constitucional.

Sin embargo, alguno de los señores diputados le dice que quiere ver las actas físicamente para cerciorarse de si satisfacen o no los requisitos de forma.

Sin embargo, en el proyecto está transcrita la discusión de la sesión que se da en ese momento –no se las voy a leer para no cansarlos– pero se narra paso a paso lo que sucede en esa sesión; y en realidad, por principio de cuentas, la primera violación que se aduce es que en esa sesión no se les da acceso a los diputados al conocimiento pleno de las actas, sino que se les dice: aquí están las actas, se les enseñan, no se les dan materialmente, y se les conmina a votar si están o no de acuerdo con ellas; incluso, hay algunas afirmaciones de algunos de los diputados donde dice: bueno, si es que están requisitadas y las puedo ver, pues entonces sí voto, estoy de acuerdo con que ya se cumple el requisito de la votación, pero si no puedo tener acceso a ver las actas, pues no puedo dar una votación.

En circunstancias de esta naturaleza se da esa sesión un poco accidentada, que está trascrita –les decía– en el proyecto, y que constituye una primera violación alegada por los partidos promoventes, diciendo que no se les dio a conocer de manera correcta a los integrantes de la diputación permanente esas actas de la votación de los ayuntamientos locales. Pero además, ya en el análisis de esas actas, y también estamos transcribiendo en el proyecto un cuadro donde estamos señalando cuáles son las votaciones que se dieron en cada uno

de estos ayuntamientos, se aducen violaciones más, violaciones menos en algunos de ellos, pero lo importante es que de las catorce actas donde se supone que hubo votación de los ayuntamientos que integran el Estado de Nayarit, ocho no vienen firmadas por el secretario del Ayuntamiento, independientemente de que en algunas otras hay otro tipo de violaciones, como por ejemplo, no se convocó con el tiempo debido al Ayuntamiento, no hubo orden del día, no se pasó lista de asistencia, bueno una serie de anomalías que se reportan en algunos de ellos; independientemente de todo eso, de las catorce actas que llegaron para ser computadas como mayoría a la diputación permanente, ocho no traen la firma del secretario del Ayuntamiento correspondiente, quien finalmente es el fedatario que en un momento dado autentica las sesiones de los Ayuntamientos.

Esta es la razón por la cual, en la ponencia estamos declarando fundado este concepto de invalidez, y declarando precisamente la inconstitucionalidad por razón formal de esta reforma.

En el caso de que los señores Ministros no llegaran a estar de acuerdo con esta propuesta, entonces se entraría a la presentación de los otros conceptos de invalidez que ya implican el análisis de fondo, pero esperaría primero a un análisis y a la votación de esta primera parte, porque en el caso de que sí satisficiera la votación mayoritaria, entonces no habría necesidad ya del análisis de los subsecuentes conceptos de invalidez. Esto sería en principio señor Presidente, la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias Ministra Luna Ramos, como siempre escuchamos un hilvanado jurídico proveniente de un mapeo muy exacto del que se nos da cuenta en estos momentos. Eso no me sirve más que para corroborar la razón que tenía el señor Ministro Presidente Ortiz cuando pensó que con la presentación por el día de hoy bastaría. Tenemos mucho que estudiar señores Ministros, concluimos si no hay inconveniente esta sesión, no sin antes citarlos a todos ustedes para la próxima que tendrá verificativo el jueves próximo a las once horas.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)